



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-48-2026

INSTANCIAS VINCULADAS

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITA A LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PLURICULTURAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de agosto de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El uno de julio de dos mil veintiséis se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **1550030526001450**, en la cual se requirió:

“Solicito el currículum vitae, el plan de trabajo actual y el informe detallado de actividades realizadas de Blanca Estela López Pérez, Dictaminadora II de Seguimiento a Diálogos Interculturales de la Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural de la SCJN, abarcando desde su fecha de ingreso hasta la fecha actual.” [sic]

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente y requerimiento de información. Mediante proveído de primero de julio de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y el contenido de la solicitud la determinó procedente, ordenando la apertura del expediente **UT/A/0530/2026** y girar los oficios **SCJN/UT/SGAI-1823-2026** y **SCJN/UT/SGAI-1824-2026** a las personas titulares de la **Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)** y de la **Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural (DGDHyJP)**, respectivamente, con la finalidad de que, en el ámbito de sus

atribuciones, determinaran la existencia de la información solicitada en sus archivos, su clasificación, modalidad de entrega y, en su caso, costos de reproducción.

TERCERO. Informe de la DGRH. El siete de julio de dos mil veintiséis, dicha instancia remitió a través del Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI) el oficio **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-2059-2026**, a través del cual informó lo siguiente:

“[...]

Ahora bien, respecto a la primera parte de la solicitud que señala: *‘Solicito el currículum vitae (...) Dictaminadora II de Seguimiento a Diálogos Interculturales de la Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural de la SCJN’* (sic), se informa que, si bien la persona objeto del requerimiento ocupa un puesto de mando medio y la información curricular correspondiente constituye una obligación de transparencia en términos del artículo 65, fracción XVI, de la Ley General, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que dicha información aún no se refleja en la [Plataforma Nacional de Transparencia](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta, en adelante PNT), en virtud de que la incorporación de la persona servidora pública a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ocurrió con posterioridad al último periodo de actualización efectuado, en términos del artículo 58 del citado ordenamiento.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se adjunta al presente oficio, como anexo único y en formato accesible PDF, la versión pública del currículum vitae al considerarse información confidencial ya que contiene datos personales que hacen a la persona física identificada e identificable, como lo son: i) Fotografía; ii) Dirección; iii) Teléfono móvil; iv) E-mail y v) Fecha Nacimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero de la Ley General.

Por lo que respecta a la porción de la solicitud en la que se requiere *‘(...) el plan de trabajo actual (...)’*, con fundamento en el artículo 30 del ROMA, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos no es competente para pronunciarse sobre dicha información, toda vez que dentro de sus atribuciones no se encuentra la elaboración, aprobación o resguardo de los planes de trabajo correspondientes a las diversas áreas y/u órganos que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en relación con la parte restante de la solicitud, relativa a: *‘(...) el informe detallado de actividades realizadas de (...), Dictaminadora II de Seguimiento a Diálogos Interculturales de la Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural de la SCJN, abarcando desde su fecha de ingreso hasta la fecha actual.’* (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que esta Dirección General de Recursos Humanos no cuenta con información relativa a las actividades específicas desarrolladas por la persona servidora pública de referencia en el ejercicio cotidiano de sus funciones, toda vez que éstas corresponden al ámbito de actuación y operación del área de su adscripción, por lo que la información es inexistente en términos del artículo 141 párrafo segundo de la Ley General.



Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, se hace del conocimiento que las funciones generales del puesto que ocupa la persona objeto del requerimiento, constituyen información pública, de conformidad con el artículo 65, fracción I, de la Ley General, y pueden consultarse en el [Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta en adelante Catálogo).

En ese sentido, por cuanto hace al cargo de Dictaminadora II de Seguimiento a Diálogos Interculturales, la información correspondiente puede identificarse en la descripción del puesto de Dictaminadora/or II, contenida en la página **74** del referido Catálogo.

Lo anterior toda vez que, el Catálogo General de Puestos constituye el instrumento administrativo que contiene la información básica de los puestos de mando superior, mando medio y operativos que conforman la estructura ocupacional autorizada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los requisitos que tienen que cumplir las personas servidoras públicas que ingresen y la asignación de funciones y actividades.

[...].”

CUARTO. Informe de la DGDHJP. El nueve de julio de dos mil veintiséis, se recibió mediante el SGDI el oficio **DGDHJP-538-2026**, a través del cual, la citada instancia atendió el requerimiento de información formulado, en los términos que a continuación se transcriben:

“[...]

Respecto a la solicitud de los **currículums** de las once personas servidoras públicas adscritas a la DGDHJP, referidas en los oficios citados, se menciona que en cumplimiento del artículo 65 de la Ley General, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publica en el portal de transparencia de su sitio oficial diversa información, entre otra, ‘información curricular’ que puede ser consultada a través del siguiente enlace:

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/CedulaBio/#/funcionario>

Asimismo, dicha información también se encuentra de manera pública y accesible en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente enlace

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Por lo que se refiere al **plan de trabajo actual** de las once personas servidoras públicas adscritas a la DGDHJP mencionadas en los oficios de referencia, se comunica que de conformidad con el artículo 18 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte alguna atribución de esta Dirección General que le obligue a contar con o elaborar un documento con las características señaladas en las solicitudes.

Es aplicable el criterio de interpretación emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante la resolución del CUMPLIMIENTO [CT-CUM/A-42-2023](#) derivado del expediente CT-VT/A-48-2023, en el que se confirma la inexistencia de la información solicitada (plan de trabajo de la persona a quien se refiere la solicitud).

No obstante, en atención al principio de máxima publicidad, esta Dirección General somete a la consideración de la Unidad de Transparencia, poner a disposición de la persona solicitante el 'Programa Anual de Trabajo 2026 de la DGDHJP' el cual puede ser consultado en el siguiente enlace público:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/metas_objetivos/2026_04/Objetivos-y-metas_2026_DGDHJP_Direccion-General-de-Derechos-Humanos-y-Justicia_Pluricultural.pdf

En cuanto al informe detallado de actividades de las once personas servidoras públicas adscritas a la DGDHJP referidas en los oficios citados, se menciona que, de conformidad con la Ley General, los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones. Asimismo, se excluye cualquier deber de emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones respecto de supuestos planteados a través de una solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad, se comunica que las funciones de los puestos de las personas funcionarias de la Suprema Corte pueden consultarse en el [Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#).

[...]. [sic]

QUINTO. Vista a la Secretaria del Comité de Transparencia. Mediante acuerdo de trece de julio del año en curso, vistos los informes de las áreas requeridas, el Subdirector General de Acceso la información, ordenó girar el oficio **SCJN/UT/SGAI-1892-2026**, a la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que turnara el expediente electrónico número **UT-A/0530/2026**, al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

SEXTO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y, conforme al turno correspondiente, ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al



estudio y propuesta de la resolución respectiva, lo que se realizó mediante oficio **CT-333-2026**, de la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El trece de julio de dos mil veintiséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, cuyos artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios abrogaron diversas disposiciones normativas internas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que se encontraban vigentes al momento en que dio inicio el presente procedimiento (uno de julio de dos mil veintiséis).

No obstante, el artículo Quinto Transitorio del referido Acuerdo General establece que los procedimientos iniciados durante la vigencia de las disposiciones abrogadas en los transitorios citados en el párrafo que antecede, así como los actos derivados de éstos (incluida la participación del Comité de Transparencia), continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Bajo esas consideraciones, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de la solicitud. Como se advierte del apartado de antecedentes, la persona solicitante requirió conocer diversa información

+1h+U+vgF2WFBt1vrWaEywl+WWVVondRMu0fmlFJmZU=

relacionada con una persona servidora pública adscrita a la **DGDHyJP**. En específico, la persona solicitante requiere lo siguiente:

- 1.- Currículum.
- 2.- Plan de trabajo actual.
- 3.- Informe detallado de actividades realizadas, desde la fecha de su ingreso hasta la fecha de la presente solicitud, la cual fue recibida el uno de julio de dos mil veintiséis.

En ese sentido, una vez que se cuenta con la totalidad de los informes requeridos por la Unidad de Transparencia en el acuerdo de admisión de la solicitud de acceso a la información que motiva a la presente determinación, este Comité de Transparencia procede a realizar el siguiente análisis:

1. Información que se pone a disposición.

Como se observa, la persona solicitante requiere obtener la información curricular de una persona servidora pública adscrita a una plaza de mando medio en la **DGDHyJP**.

Al respecto, la **DGRH** informó que, a la fecha en la que emitió su informe, el currículum de la persona de interés aún no se encontraba publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior obedecía a que si bien, dicha información constituye una obligación en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con lo señalado por la fracción XVI, del artículo 65, de la Ley General de Transparencia, lo cierto es que la persona servidora pública se incorporó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con posterioridad al último periodo de actualización de esa información. Ante ello, la **DGRH** puso a disposición la versión pública del currículum correspondiente, en la que suprimió la información que legalmente consideró clasificar como confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General de Transparencia. La procedencia de dicha clasificación será analizada en el apartado subsecuente.



Por su parte, la **DGDHyJP** puso a disposición los vínculos electrónicos para acceder al portal Institucional y a la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales es posible visualizar la información curricular de las personas servidoras públicas que prestan sus servicios en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto al vínculo del portal Institucional proporcionado por la **DGDHyJP**, se puede advertir que el mismo arroja una dirección denominada “Cédula de Datos Biográficos”, en la cual, al incorporar en la parte superior derecha el nombre de la persona servidora pública de interés, posteriormente pulsar la opción de búsqueda, y finalmente seleccionar su nombre, es posible visualizar su formación académica y su experiencia profesional.

Por otra parte, para acceder a la información disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el vínculo proporcionado, es necesario seguir los siguientes pasos:

CAMPO DE BÚSQUEDA	OPCIÓN PARA SELECCIONAR
Estado o Federación	Federación
Ejercicio	2026
Institución	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al realizar la selección como se señaló con anterioridad, se arroja como resultado la totalidad de las obligaciones reportadas por este Tribunal Constitucional en acatamiento a la imposición normativa que le reconoce como sujeto obligado. En ese sentido, para acceder a la información curricular contemplada en el artículo 65, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia, es necesario requisitar los campos de búsqueda conforme a lo siguiente:

CAMPO DE BÚSQUEDA	OPCIÓN PARA SELECCIONAR
-------------------	-------------------------

+1h+U+vgF2WFBt1vrWaEywl+WWVVondRMu0fmlFJmZU=

obligaciones	Información curricular de las personas servidoras públicas
obligaciones por categoría	Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de las personas servidoras públicas y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión

Una vez requisitados los formularios correspondientes, en los términos señalados previamente, la Plataforma Nacional de Transparencia permite consultar la información curricular de las personas servidoras públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es reportada por el área responsable de la información.

Por lo hace a la información respecto al plan de trabajo anual de la persona servidora pública, las áreas requeridas fueron coincidentes en señalar que lo requerido no forma de las facultades otorgadas a cada una de las instancias por las disposiciones normativas en materia administrativa vigentes y aplicables al momento de presentar sus informes.

En adición a ello, la **DGDHyJP** refirió que resulta aplicable el criterio sostenido por este Comité de Transparencia al resolver el expediente **CT-CUM/A-42-2023**¹, en el cual se determinó la inexistencia de un plan de trabajo específico para determinado personal de esa área, inexistencia que, de igual forma, se analizará en un apartado subsecuente. No obstante, en atención al principio de máxima publicidad, puso a disposición el vínculo de consulta del Programa Anual de Trabajo aplicable para esa Dirección General para el año de dos mil veintiséis.

Finalmente, de manera coincidente, tanto la **DGRH** como la **DGDHyJP**, en cuanto al informe detallado de actividades de la persona servidora pública de interés, señalaron que las funciones generales del puesto que ocupa la persona pueden ser consultadas en el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual proporcionaron su vínculo electrónico. En efecto, como lo refiere la **DGRH**, en la página 74 de dicho ordenamiento, es posible

¹ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2023-11/UT-A-0512-2023-Resolucion.pdf

+1h+U+vgF2WFBt1vrWaEywl+WWVYondRMu0fmlFJmZU=



visualizar las funciones del puesto ocupado, por la persona servidora pública de interés.

Conforme a lo expuesto, este Comité de Transparencia considera que, a partir de lo señalado por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia, en correlación con el principio de máxima publicidad que rige al presente procedimiento, las instancias vinculadas pusieron a disposición los documentos con los que cuentan en sus archivos, o bien, aquellos que se encuentran disponibles en un medio de acceso público, tal y como lo refiere numeral 132 de dicho cuerpo normativo.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad de Transparencia poner a disposición de la persona solicitante los vínculos de consulta señalados por las áreas vinculadas, en conjunto con lo analizado en el presente apartado.

2 Información clasificada como confidencial.

Se recuerda que para dar atención al requerimiento de información referente al currículum de la persona servidora pública sobre la que versa la presente solicitud de acceso a la información, la **DGRH** adjuntó a su oficio de respuesta, la versión pública del currículum de la referida persona servidora pública, en la cual suprime la información considerada confidencial, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, como lo es la fotografía de la persona de interés, su dirección, teléfono móvil, dirección de correo electrónico y fecha de nacimiento.

Para confirmar o no el carácter confidencial de la información señalada en este apartado, es necesario recordar lo argumentado al respecto en otros asuntos en el sentido de que en el artículo 6o, apartado A², de la Constitución Política de los

² "Artículo 6o. [...]"

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Estados Unidos Mexicanos se consagra el derecho de acceso a la información, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de carácter público y de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, el artículo 13³ de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) estipula que toda persona tiene derecho de buscar y recibir información de toda índole, sin que el ejercicio de este derecho se pueda sujetar a una censura previa, sino a responsabilidades ulteriores (causas y procedimientos específicos) que deberán de estar expresamente fijadas por la ley (leyes nacionales en la materia).

Al respecto, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los **derechos de los gobernados**⁴, dichas causas son abordadas por las leyes en la materia, las cuales establecen restricciones al derecho de acceso a la información, con la finalidad de evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...].”

³ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[...].”

⁴ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, dentro de las cuales se encuentra la de “**información confidencial**”⁵. No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

De igual manera, en el artículo 115⁶ de la Ley General de Transparencia, así como el diverso 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos, se advierte que los datos personales sensibles, corresponde a información concerniente a una persona física identificada o identificable que atañen a su esfera más íntima, y el carácter de confidencial, no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos⁷.

⁵ “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...]”

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

[...]”

⁶ **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

⁷ **Artículo 16.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64⁸, de la Ley General de Transparencia.

En ese sentido, corresponde a este Comité de Transparencia confirmar o modificar la clasificación anunciada por la **DGRH** con relación a la información contenida en el currículum vitae de la persona servidora pública de interés.

2.1. Fotografía.

El entonces Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI) al resolver el recurso de revisión **RRA 0689/17**, interpuesto en contra de una respuesta a una solicitud de acceso a la información tramitada ante esta Institución, determinó acertado el clasificar como información confidencial la

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

⁸ **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley."



fotografía de las personas servidoras públicas adscritas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidas en los currículums vitae. Para llegar a dicha conclusión, expuso que “la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona y de sus características físicas”, y en consecuencia, “constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, con que se identifica y hace identificable a una persona en específico”.

Bajo esa premisa, ese órgano colegiado considera acertado mantener como información confidencial la fotografía que obra en el currículum vitae que pone a disposición la **DGRH**, toda vez que el mismo es proporcionado por las personas funcionarias para ingresar a laborar a esta Institución, y por lo tanto, no refleja una actuación como servidores públicos, sino en el ámbito de su vida privada.

A mayor abundamiento, sirve de apoyo también lo resuelto por este órgano colegiado en sesión de diez de febrero de dos mil veintiuno dentro del expediente **CT-CUM/A-3-2021**⁹, en el cual, en la parte que interesa se argumentó lo siguiente:

“[...]

Fotografía

La fotografía es un dato personal y confidencial, porque constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, como es el caso de la cédulas y títulos solicitados, porque tales documentos fueron emitidos y recibidos por las y los Ministros en el ámbito privado de su vida, no en su actuación como servidores públicos de este Alto Tribunal.

‘[...]

Por tanto, se estima que debe prevalecer la privacidad de las personas frente al interés público y, ese sentido, la fotografía debe eliminarse de los documentos en que obre.

[...]”.

⁹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-CUM-A-3-2021.pdf>

2.2. Domicilio.

Este órgano colegiado al resolver los expedientes **CT-VT/A-12-2021**¹⁰ y **CT-VT/A-17-2025**¹¹, consideró que en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar de residencia habitual de una persona, por lo que la ubica en un espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

2.3. Teléfono y correo electrónico.

Se considera que son datos que no solo permiten la localización e identificación de sus titulares, sino que también inciden de manera directa en su ámbito de vida privada, toda vez que son medios de comunicación utilizados para la recepción de correspondencia de índole personal. Por lo tanto, al igual que en la resolución **CT-VT/A-12-2021**, se determina que son datos que deben de ser resguardados por este sujeto obligado.

A mayor abundamiento, en la resolución **RRA 5279/19**, el entonces INAI determinó que el correo electrónico es asimilable al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, son datos personales, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona.

2.4. Fecha de nacimiento.

La fecha de nacimiento es utilizada para integrar diversas claves de uso cotidiano y carácter personal, como lo son la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes; de ahí que la fecha de nacimiento sea un dato que incide de manera directa a la vida privada de las personas, aunado a que la misma proporciona información que en lo particular, o en conjunto con otros datos, puede hacer identificable y distinguir a una determinada persona física del resto.

¹⁰ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-10/CT-VT-A-12-2021.pdf>

¹¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-07/CT-VT-A-17-2025.pdf>



Conforme los argumentos vertidos, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **confirma la confidencialidad de los datos anteriormente expuestos**, con fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales, por lo que se encomienda a la Unidad de Transparencia a poner a disposición de la persona solicitante la versión pública remitida por la **DGRH**.

3. Información Inexistente.

En relación con el plan actual de trabajo y el informe detallado de actividades realizadas por la persona pública de interés, las instancias vinculadas fueron coincidentes en señalar que no cuentan con la obligación normativa de resguardar o elaborar un documento con las características señaladas en la solicitud. Además, la **DGDGyJP** señaló que era aplicable el criterio sostenido por este Comité de Transparencia en el expediente **CT-CUM/A-42-2023** en el que se determinó la inexistencia de un plan de trabajo específico para una determinada persona servidora pública.

No obstante, como se señaló en el apartado de “**Información que se pone a disposición**”, las instancias requeridas, en acatamiento al principio de máxima publicidad, pusieron a disposición los vínculos electrónicos para consultar el Programa Anual de Trabajo de la **DGDHyJP** para el año dos mil veintiséis, y el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de que se puedan consultar las funciones de la persona servidora pública de interés.

Por lo tanto, para poder realizar el análisis sobre la inexistencia de la información declarada por las instancias vinculadas, se recuerda que, como se mencionó en el apartado precedente, en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX, 4 y 16 de la Ley General de Transparencia¹².

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Bajo esa lógica, si las áreas requeridas manifestaron que no existe una disposición normativa que los faculte a generar o resguardar la información solicitada a través del ejercicio de una atribución, o bien, en cumplimiento de una obligación imperativa, no puede exigirse la elaboración de documentos, ni la creación de información que no debe ser producida en el ejercicio ordinario de sus atribuciones.

¹² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

“**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”



Aunado a ello, de la revisión efectuada al marco normativo que regula la estructura, organización y funcionamiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte facultad alguna que permita concluir razonablemente que las áreas requeridas deban contar en sus archivos con documentos de la naturaleza solicitada. En consecuencia, este Comité no encuentra elemento alguno que desvirtúe la manifestación de inexistencia formulada por las instancias vinculadas.

De manera adicional, debe de destacarse que el artículo 65, fracciones IV y V, de la Ley General de Transparencia, únicamente impone a los sujetos obligados el deber de generar y actualizar las metas y objetivos de cada área, así como los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, y no como tal, la realización de un programa específico de trabajo para cada persona funcionaria, ni de las actividades que realizan cada uno de ellos.

Bajo esas circunstancias, le asiste la razón a la **DHRH** y a la **DGSHyJP**, en cuanto a que el documento que concentra la información del plan de trabajo actual y las actividades realizadas por las personas servidoras públicas son el Plan Anual de Trabajo que para tal efecto se emite cada año por las áreas y órganos de este Máximo Tribunal y el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Atendiendo a lo anterior, en el caso particular, no se actualizan los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 140 de la Ley General de Transparencia¹³, conforme a las cuales deban dictarse otras medidas para localizar la información.

¹³ “**Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y

[...]”

Con base en lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 140 de la Ley General de Transparencia, en correlación con el numeral 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 05/2015, este órgano colegiado confirma la **inexistencia** de la información analizada en el presente apartado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 2 del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se determina la inexistencia de la información analizada en el apartado 3 del considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia realizar las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y; el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

+1h+U+vgF2WFBt1vrWaEywl+WWVYondRMu0fmlFJmZU=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-48-2026

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

+1h+U+vgF2WFBt1vrWaEywl+WWVYondRMu0fmlFJmZU=